Decisión del 15 de noviembre de 2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Claudia Madrid Martínez*

Principia No. 11–2024 pp. 129-137

1. Institución o tribunal que dicta o administra la decisión

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

2. País y/o lugar de la decisión

Colombia

3. Fecha de la decisión

15 de noviembre de 2024

4. Número del expediente o caso

SC2821-2024 Radicación No. 11001-02-03-000-2024-00239-00

5. Tipo de decisión

Exequátur de laudo arbitral

6. Materia de la decisión

Examen de los requisitos para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado en París.

7. Partes

Solicitante del exequatur:	Abbot Laboratories (Chile), Holdco SPA y Abbout Laboratories (Chile) Holdco Dos SPA (en liquidación)

* Doctora en Ciencias Mención Derecho; Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Com- parado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); Postdoctoral researcher becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoa- mericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI). Profesora de Derecho internacional privado y de Contratos Internacionales en la Universidad de Antioquia.

Opositores del exequatur:	Roberto Maurice Ventura Crispino, Joyce Reina Ventura de Durán y Bella Clara Ventura Corkidi

8. Derecho y normas aplicables aplicable

Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros y Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012).

9. Resumen de la controversia

i. Fácticos

El 10 de agosto de 2012 un contrato de compraventa sobre unas acciones fue celebrado entre CFR International SPA –comprador– y CFR Pharmaceuticals SA –garante– por una parte, y por la otra Esther I. Ventura de Rendón, Roberto Maurice Ventura Crispino, Bella Ventura Corkidi, Joyce Ventura de Durán, Juan María Rendón Gutiérrez y Atavida Holdings GmbH, –vendedores. En dicho contrato, las partes acordaron someter cualquier disputa a arbitraje bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Posteriormente, CFR International SPA y CFR Pharmaceuticals SA, fueron adquiridas por Abbott Laboratories, lo que generó discrepancias respecto a la interpretación y ejecución de ciertas cláusulas contractuales.

El conflicto principal giró en torno a la devolución de un depósito en garantía retenido por un agente fiduciario, el deber de informar sobre cambios en la posición contractual del comprador y el supuesto ejercicio abusivo del derecho a presentar reclamaciones, con el consecuente reclamo de indemnización por parte de los vendedores.

Atavida Holdings GmbH inició el procedimiento arbitral ante la CCI alegando que las compradoras incumplieron el contrato al retener injustificadamente el depósito en garantía. Además, argumentó que Abbott Laboratories, al adquirir CFR, había cambiado la posición contractual sin la debida notificación y autorización. Las demandadas, por su parte, sostuvieron que actuaron conforme a derecho y que la retención del depósito en garantía estaba justificada debido a reclamaciones en curso y procesos relacionados con la titularidad de las acciones en Lafrancol.

El tribunal arbitral emitió un laudo el 19 de abril de 2023, ordenando la liberación del depósito en garantía a favor de Atavida Holdings GmbH. No obstante, concluyó que las compradoras no habían incurrido en dolo, mala fe ni abuso del derecho, y, en consecuencia, negó la indemnización solicitada por los vendedores. Además, impuso a la parte demandante y a los vendedores adicionales la obligación de asumir los costos del arbitraje, honorarios legales y periciales. El 7 de julio del mismo año se dictó un adendum al laudo final en el que se corrigieron las condenas pecuniarias.

Tras este fallo, Abbott Laboratories solicitó ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, llamado también "homologación" en el texto de la sentencia, mientras que los vendedores se opusieron alegando violaciones al orden público y al debido proceso.

ii. Procesales

El proceso judicial inició con la solicitud de homologación del laudo arbitral emitido el 19 de abril de 2023 dentro del arbitraje CCI 25091/JPA/AJP, presentada por Abbott Laboratories (Chile) Holdco SPA y Abbott Laboratories (Chile) Holdco Dos SPA (en liquidación).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la solicitud mediante auto del 14 de febrero de 2024 y notificó a las partes involucradas, otorgando un plazo de diez días para la presentación de oposiciones.

La oposición fue presentada por Roberto Maurice Ventura Crispino, Joyce Reina Ventura de Durán y Bella Clara Ventura Corkidi, quienes argumentaron que el reconocimiento de laudo en cuestión debía ser rechazado por exceder los términos del acuerdo arbitral, por violaciones procesales y por contravenir el orden público colombiano.

La Corte determinó que los opositores no lograron demostrar que el laudo vulnerara los principios fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, enfatizando que el procedimiento de exequátur no constituye una instancia de apelación ni un medio para reexaminar el fondo del laudo.

Tras analizar los argumentos y documentos presentados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema concedió el exequátur al laudo arbitral mediante sentencia del 15 de noviembre de 2024, con la condición de que la condena de intereses no excediera los límites permitidos en Colombia para créditos en moneda extranjera.

10. Argumentos de las Partes

i. Solicitante del exequátur:

La parte solicitante argumentó que el laudo arbitral de 19 de abril de 2023 –y su adendum del 7 de julio del mismo año– no incurrió en ninguna de las causales para denegar el reconocimiento previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York y en el artículo 112 de la Ley 1563 de 2012, pues la materia objeto de la disputa es arbitrable, las partes tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa y la decisión no fue contraria al orden público colombiano.

Argumentaron también que las objeciones de la parte opositora no constituían verdaderos alegatos de violación del orden público, sino intentos de reabrir el debate sobre el fondo del asunto, lo cual no es admisible en un procedimiento de exequátur.

ii. Opositores al exequátur:

Los opositores al reconocimiento del laudo arbitral en Colombia fundamentaron su posición en varias causales de denegación, contenidas tanto en la Convención de Nueva York como en la Ley 1563 de 2012.

En tal sentido, afirmaron que el laudo contenía decisiones que excedían el alcance del acuerdo arbitral, pues el tribunal resolvió asuntos que no estaban dentro de los términos pactados en él por las partes. En particular, hicieron referencia al hecho de que el tribunal hubiera decidido que la sede del arbitraje sería la ciudad de París, contingencia no prevista en el acuerdo arbitral. Según su criterio, esta extralimitación vulneró el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

En segundo término, afirmaron que el curso del arbitraje estuvo marcado por irregularidades procesales que afectaron el derecho a la defensa y el debido proceso. Entre estas irregularidades, destacaron que el tribunal arbitral emitió decisiones sin una motivación suficiente, lo que impidió conocer las razones detrás del fallo; impuso costos y honorarios sin una evaluación objetiva, basándose en una auto-certificación de los abogados, sin que la contraparte tuviera oportunidad real de controvertir dichos montos; y, en definitiva, no garantizó una adecuada participación de los vendedores en la defensa de sus intereses a lo largo del procedimiento.

Los opositores también sostuvieron que el laudo es contrario a principios esenciales del ordenamiento jurídico colombiano, en particular, alegaron que se desconoció la fuerza obligatoria de los contratos al no sancionar el in-

cumplimiento de las compradoras, justificándolo como una mera discrepancia de criterios. Además, se vulneró el principio *pacta sunt servanda* al tratar la obligación de informar o autorizar cambios en la posición contractual como una simple carga, sin considerar los perjuicios causados por la llegada de Abbott Laboratories. Finalmente, se quebrantó la prohibición del abuso del derecho y la buena fe, pues se retuvo ilegítimamente el depósito en garantía y se cambió de contratante sin autorización.

Los opositores también calificaron como contradictorio que las solicitantes buscaran el reconocimiento del laudo en Colombia mientras en Suiza intentaron desconocerlo, lo que, según ellos, atenta contra la coherencia procesal y la buena fe. Este comportamiento procesal, en su opinión, debe ser considerado como un abuso del derecho y, por ende, como un motivo para rechazar el exequátur del laudo.

11. Motivación de la decisión

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fundamentó su decisión de otorgar el exequátur y homologar el laudo arbitral, en un análisis de las causales de denegación previstas tanto en la Convención de Nueva York como en la Ley 1563 de 2012 que fueron alegadas por la parte que se opuso al reconocimiento. En tal sentido, la Corte analizó lo relativo a la extralimitación de parte del tribunal arbitral pedida por la parte y luego entró en el análisis de las causales que pueden revisarse de oficio, es decir, lo relativo a la arbitrabilidad del litigio, y a la vulneración del orden público material y procesal, causal esta última respecto de la cual también analizó los alegatos de la parte opositora.

En primer lugar, respecto de la alegada extralimitación del mandato arbitral por parte del tribunal, al determinar que la sede del arbitraje fuese la ciudad de París, la Sala analizó el acuerdo arbitral contenido en el contrato, en el que se permitía al comprador elegir la sede entre las ciudades de Miami, Nueva York o cualquier otra, sin hacer referencia a los casos en los que, como en efecto ocurrió, el arbitraje fuese iniciado por el vendedor. Por tal razón, en aplicación del reglamento del centro de arbitraje de la ICC, el tribunal arbitral decidió que la sede del arbitraje sería París. La Sala no encontró yerro alguno en este razonamiento y pasó a examinar la causales que pueden proceder de oficio.

Así, respecto de la arbitrabilidad del litigio, la Sala entendió que el objeto del litigio arbitral, relacionado con una controversia derivada de un contrato de

compraventa, recaía sobre derechos de libre disposición –criterio de arbitrabilidad dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012–, con lo cual concluyó que la materia es arbitrable conforme al Derecho colombiano.

Con relación al orden público, compuesto por "'los valores y principios básicos o fundamentales en que se inspiran las instituciones jurídicas del ordenamiento patrio' (SC8453- 2016)", la Sala afirmó que el tribunal arbitral "resolvió un conflicto que compromete esencialmente intereses privados, relativos a la compraventa de acciones, lo que descarta que pueda existir una afectación directa al orden público sustancial".

Sin embargo, también reconoció, respecto del cálculo de intereses, la existencia de normas imperativas en el Derecho colombiano, por lo que estos no pueden exceder las tasas fijadas por la autoridad competente para los créditos denominados en moneda extranjera.

Ahora bien, respecto de las alegaciones de la parte opositora, relativas a la violación de principios esenciales, la Sala entendió que más que una contradicción con los principios esenciales del Derecho colombiano, hubo una diferencia respecto de la decisión de fondo y el procedimiento de exequátur no es el foro para discutir estas cuestiones y entrar en la revisión del fondo del laudo arbitral.

Finalmente, el orden público procesal, presuntamente vulnerado por el tribunal arbitral al no haber decretado ciertas pruebas y haber emitido decisiones sin la debida fundamentación, no implicó –o al menos la parte opositora no lo demostró– una afectación grave al derecho a la defensa, ya que esta parte tuvo la oportunidad de presentar alegatos y participar activamente en el proceso arbitral. Asimismo, la Sala descartó que la condena en costas constituyera una violación procesal, pues fue impuesta conforme a las normas aplicables.

12. Decisión

En vista de que no se verificó ninguna de las causales invocadas para denegar el reconocimiento del laudo arbitral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia otorgó el exequátur al laudo arbitral.

Esta decisión se condicionó, respecto de la condena de intereses, a que estos no superen los límites señalados en las normas colombianas sobre intereses para créditos denominados en moneda extranjera.

13. Breve opinión del relator

La sentencia de exequátur emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el caso Abbott Laboratories (Chile) Holdco SPA y Abbott Laboratories (Chile) Holdco Dos SPA contra Atavida Holdings GmbH y otros, reitera la adhesión del alto tribunal a los principios consagrados por la Convención de Nueva York y por la Ley 1563 de 2012, privilegiando la eficacia y ejecutabilidad de los laudos arbitrales dictados en el extranjero.

Llama la atención, en primer lugar, la decisión de la Sala de aplicar, de "manera concurrente", las normas de la Convención de Nueva York y de la Ley 1563 de 2012, admitiendo en su análisis que en caso de discrepancia, habrá de privilegiarse el principio pro-reconocimiento. En efecto, el citado principio "reclama acudir a la norma o la interpretación que sea más favorable para acceder a la solicitud. En otros términos, debe aplicarse al precepto más benévolo a la homologación, con el fin de facilitar que el laudo produzca efectos en nuestro país, en desarrollo de los compromisos internacionales adquiridos con la suscripción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extrajeras –en adelante Convención de Nueva York".

Ahora bien, a lo largo de su análisis, la Sala insiste acertadamente en que el procedimiento de exequátur no constituye una instancia de apelación o de revisión del fondo de la decisión arbitral, sino que debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Convención de Nueva York. Este enfoque se alinea con la corriente jurisprudencial, aceptada por la propia Corte, que busca fortalecer la seguridad jurídica y la estabilidad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Sin embargo, esto también plantea la consabida interrogante respecto de la efectividad del control judicial en casos en los que los principios fundamentales del Derecho del juez de reconocimiento puedan verse comprometidos. A fin de cuentas, el arbitraje no es infalible.

Uno de los argumentos centrales de los opositores al reconocimiento del laudo fue la presunta violación del orden público colombiano. Alegaron que la decisión arbitral desconoció principios como la fuerza obligatoria de los contratos, la prohibición del abuso del derecho y la equidad procesal. La Sala, sin embargo, desestimó estos argumentos al considerar que la interpretación y aplicación de estos principios correspondía al tribunal

arbitral y que, salvo que se demostrara una vulneración manifiesta y evidente, no correspondía a la jurisdicción ordinaria entrar a revaluar el fondo del litigio. Con lo cual su intervención se limita a los casos en los que estén en juego normas imperativas, como ocurrió en este caso con el cálculo de los intereses.

La decisión también abordó las críticas relativas a la imparcialidad y regularidad del procedimiento arbitral. Los opositores argumentaron que el tribunal arbitral emitió decisiones sin la debida motivación y que las reglas sobre costos y honorarios se aplicaron de manera arbitraria, lo que, a su juicio, afectó el derecho a la defensa. La Sala analizó estos señalamientos y concluyó que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y que las decisiones del tribunal arbitral se adoptaron dentro del marco de sus facultades.

Un elemento particularmente relevante de la sentencia es la condición impuesta respecto a los intereses derivados del laudo. La Sala estableció que, si bien la imposición de intereses no vulnera *per se* los principios esenciales protegidos por el orden público colombiano, su ejecución en el país debe ajustarse a los límites fijados por la legislación nacional. Esta decisión constituye un punto intermedio entre la aplicación irrestricta del laudo y la protección del ordenamiento jurídico interno, poniendo de manifiesto que, en ocasiones limitadas, el control judicial del laudo en un procedimiento de exequátur puede ir más allá de lo meramente formal, introduciendo salvaguardas cuando sea necesario.

Otro aspecto digno de destacarse está relacionado con la coherencia procesal de las partes. Los opositores al reconocimiento del laudo sostuvieron que la conducta de las solicitantes era contradictoria, ya que en Suiza habían promovido acciones para desconocer el laudo, mientras que en Colombia buscaban su ejecución. La Corte Suprema, sin embargo, no consideró que este hecho constituyera una razón suficiente para negar el exequátur, lo que plantea una discusión sobre la importancia de la buena fe procesal en el arbitraje internacional. Aunque el principio de estoppel no tiene un reconocimiento expreso en el sistema colombiano, la jurisprudencia comparada ha evolucionado hacia la exigencia de coherencia en la actuación de las partes, lo que podría justificar un análisis más detallado en futuras decisiones.

En términos generales, la sentencia refuerza la posición de Colombia como un Estado que respalda el arbitraje internacional y que aplica de manera rigurosa los estándares establecidos en la Convención de Nueva York. No

obstante, también deja en evidencia algunos desafíos, como la siempre problemática delimitación del concepto de orden público, la posibilidad de revisar vicios procesales en la etapa de exequátur y la coherencia en la actuación de las partes en litigios internacionales.